



JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 9 No. 11-45 piso 6º Edificio Virrey – Torre Central.

j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono 2820261

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA.11001400308020200059501

Procede el Despacho a decidir la impugnación a que fue sometida la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2020 por el Juzgado Ochenta (80) Civil Municipal de Bogotá hoy Sesenta y Dos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple dentro de la acción de tutela promovida por **Elizabeth Gómez Oliveros** contra **Conjunto Residencial Avenida del Mirador II**.

1. ANTECEDENTES

1.1. La pretensión

El *a quo* denegó el amparo constitucional invocado, explicando que las peticiones de 26 de julio y 6 de agosto de 2020 en las que solicitó permiso para sacar e ingresar bienes muebles, usar salón comunal y cambio de parqueadero, corresponden a requerimientos que la actora como residente del conjunto puede acceder fácilmente; frente al escrito del 15 de enero de 2020 en el que pidió información relacionada con la sanción por uso indebido por zonas comunes que le fue notificada el 7 de enero del mismo año, señaló que existen otros medios de defensa para ello y finalmente sobre la petición de 21 de agosto de 2020 indicó que de conformidad con el nuevo Decreto 491 de 2020 el término para dicha contestación no ha vencido.

1.2. La impugnación

Inconforme con la decisión proferida por la Juez de primer grado, la parte actora en escrito de impugnación expuso su inconformidad, indicando que los escritos de 15 de enero, 26 de julio y 8 de agosto deben ser contestados por la Administradora del conjunto por ser de su competencia y no del comité de convivencia como se alude en el fallo.

2. CONSIDERACIONES

Descendiendo al *sub examine*, corresponde a esta Juez constitucional determinar si el fallo de tutela, objeto de impugnación, se encuentra ajustado a los lineamientos legales y jurisprudenciales que se imponen en relación con la procedencia de la acción de tutela, para resolver de fondo las pretensiones de la actora relacionadas con la vulneración al derecho de petición alegado.

Como primera medida no se encuentra reparo en cuanto a la legitimación en la causa por activa, toda vez que la señora **Elizabeth Gómez Oliveros** acude en nombre propio a la acción tuitiva en busca de la protección de sus derechos fundamentales. Igualmente se encuentra acreditada la legitimación en la causa por pasiva teniendo en cuenta que, **Conjunto Residencial Avenida del Mirador II** tiene aptitud legal y constitucional para acudir a este trámite tutelar.



Ahora, la acción de tutela es una herramienta que busca la protección inmediata de las garantías de las personas ante la acción u omisión de las autoridades públicas o los particulares. Este mecanismo constitucional es, de igual forma, excepcional, pues solamente puede ser ejercido con prontitud y ante la inexistencia de algún otro medio de defensa judicial.

En cuanto al derecho de petición el artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el canon 1º de la Ley 1755 de 2015 *-por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-*, y el cual se acompasa con lo previsto en la norma 23 Superior, lo ha definido como el que tiene toda persona para presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular, con miras a obtener una pronta resolución, advirtiéndose, además, por vía jurisprudencial que a diferencia de los términos o procedimientos judiciales, esta protección fundamental es una vía expedita de acceso directo a las autoridades, y aunque su objetivo no incluye la exigencia de una resolución en un sentido determinado, sí intima para que exista un pronunciamiento oportuno y concreto frente a la reclamación que se invoca.

De otro lado, conforme lo establece el artículo 14 del CPACA, modificado por la Ley 1755 de 2015, salvo norma especial, las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. Asimismo, y conforme al párrafo de dicho canon normativo, en caso de no resolverse la petición dentro del lapso citado *"la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado (...) expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo en que se resolverá o dará repuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto"*. La H. Corte Constitucional, respecto de la garantía fundamental en comento ha sostenido que:

*"...El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión: (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe pronunciarse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) **la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita**; (vi) este derecho por regla general se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable a la vía gubernativa; (ix) **la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder**, y (x) ante la presencia de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado (...) cabe destacar que el derecho de petición exige, por parte de las autoridades competentes una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano, lo cual implica la prohibición de respuestas evasivas o abstractas, sin querer decir con*



ello que la respuesta deba ser favorable. La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición...”¹

No obstante, frente al término de contestación del escrito de petición ha de tenerse en cuenta que el Decreto 491 de 2020 amplió dichos términos de la siguiente manera:

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011. Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.”

En relación al derecho de petición que exige el accionante sea protegido con apoyo en lo dispuesto por el artículo 23 constitucional, vale la pena aclarar que de conformidad con el texto literal de dicha disposición: *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.*

En dicho aspecto, se tiene que la Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia ha ilustrado sobre las características que posee el derecho de petición a saber:

“a. Su protección podía ser solicitada mediante acción de tutela, cuando existan actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del derecho o no resuelvan oportunamente sobre lo solicitado; b. No se entiende conculcado el derecho de petición cuando la autoridad responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa; c. El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de este último, y d. El legislador al regular el derecho fundamental de petición no puede afectar el núcleo esencial del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta, ni la exigencia de pronta resolución”.²

¹ Corte Constitucional Sentencia T068/9

² Ver Sentencia T-464 de 1992

Igualmente, la Corte Constitucional ha señalado que además de los requisitos atrás vistos, la respuesta debe ponerse en conocimiento del peticionario.

Teniendo en cuenta el criterio jurisprudencial aquí expuesto y revisado el caso de autos, se puede evidenciar que el **Conjunto Residencial Avenida del Mirador II** está obligado a dar contestación a las peticiones de fecha 15 de enero, 26 de julio y 21 de agosto de 2020 toda vez que la falta de competencia de lo que plantea la accionante no lo exonera de no dar respuesta, puesto que no implica que necesariamente se deba obtener respuesta favorable a los intereses del peticionario, pero si debe ser atendida de manera alguna.

Así las cosas, se hace procedente proteger el derecho de petición de la libelista, por lo que se revocará parcialmente la decisión de primera instancia, y en consecuencia se ordenará al **Conjunto Residencial Avenida del Mirador II.**, dar una respuesta de manera clara, precisa y congruente a la petición que aquella presentó el día 15 de enero de 2020, la cual se encuentra regulada bajo los términos del artículo 14 del CPACA, modificado por la Ley 1755 de 2015; como así mismo dar respuesta oportuna de las peticiones de fecha 26 de julio y 6 de agosto de 2020, regidas bajo los términos del Decreto 491 de 2020 puesto que fueron presentadas durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, todo lo anterior, teniendo en cuenta la doctrina jurisprudencial atrás comentada, concretamente respecto a que es su deber dar respuesta bien sea negativa o positiva a la peticionaria.

Por otro lado, en cuanto a la petición de fecha 21 de agosto de 2020, manténgase la decisión del a quo, esto es, *“aún no ha vencido, ya que, como se indicó en precedencia, el Decreto 491 de 2020 amplió los términos para dar respuesta a las diferentes peticiones, señalando, como término general para ello el de treinta (30) días hábiles, luego de la radicación del escrito, así que, la accionada cuenta hasta el 2 de octubre del año en curso para contestar y poner en conocimiento de la tutelante la respuesta proferida, por lo que la acción de amparo se torna prematura y no puede abrirse paso.”*³

En síntesis y sin mayores elucubraciones, esta sede de tutela determina que deberá revocarse parcialmente la decisión proferida por el A quo. Y respecto de las demás pretensiones, derechos invocados y decisiones adoptadas, el fallo aquí estudiado no sufrirá modificación alguna.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

3.1. REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2020, por el Juzgado Ochenta (80) Civil Municipal de Bogotá hoy Sesenta y Dos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.



3.2. TUTELAR el derecho fundamental de petición **Elizabeth Gómez Oliveros**, por las razones expuestas en las consideraciones de este fallo de tutela.

3.3. En consecuencia, se **ORDENA** al representante legal de la sociedad **Conjunto Residencial Avenida del Mirador II.**, que dentro del término de **cuarenta y ocho (48)** horas contadas a partir de la notificación de esta decisión, si aún no lo ha hecho, dar contestación en debida forma a las peticiones que la señora **Elizabeth Gómez Oliveros** presentó el 15 de enero, 26 de julio y 6 de agosto de 2020, teniendo en cuenta para ello la doctrina jurisprudencial atrás comentada, concretamente respecto al alcance que debe tener la respuesta a la respectiva petición, la inclusión de la documental deprecada y la obligatoriedad de su notificación, contestación que igualmente deberá notificarle dentro del aludido término.

3.4. MANTENER INCÓLUME la decisión del *a quo* en todo lo demás.

3.5. NOTIFICAR esta decisión a las partes y demás interesados por el medio más expedito.

3.6. REMITIR las diligencias a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

L.U.